

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 11/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2021 00241	Ordinario	MARIA ESTELA LARRAHONDO QUIÑOEZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Reprograma y fecha Audiencia Virtual REPROGRAMAR para el día miércoles (10) de Julio de (2024) a las (3:30) pm audiencia artículo 80 de CPTSS.	10/04/2024	
19001 31 05 003 2022 00140	Ordinario	JAIR MUNOZ MONTERO	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.	Auto aplaza diligencia FIJAR fecha y hora para el día lunes (29) de julio de (2024) a las (10 :00) a.m Art. 80 C.P.T.S.S. Virtual	10/04/2024	
19001 31 05 003 2022 00184	Ordinario	MIRYA ADELA - MAJIN JIMENEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Admite contestaciones y Fecha Audiencia Virtual TENER por NO CONTESTADA la demanda por PORVENIR S.A PROGRAMAR para e día viernes 19) de julio de (20 2 4) a las (10 :00 a.m. la audiencia del Art ículo 77	10/04/2024	
19001 31 05 003 2022 00208	Ordinario	HENRY MARTINEZ ALVEAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Admite contestaciones y Fecha Audiencia Virtual miércoles 14) de agosto de (20 2 4) a las(10:0 0 amla audiencia del Art ículo 77 del CPTSS	10/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00163	Ejecutivo	CRISTINA MOSQUERA CAMPO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Aclara auto Aclarar el numera segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, en el sentido que se libra mandamiento ejecutivo a cargo de COLPENSIONES por la obligación de	10/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.412

El apoderado de la parte actora, vía correo electrónico, manifiesta que reasume el poder otorgado y solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS programada para el 11 de abril de 2024 a las 3:30 p.m. en el proceso de la referencia instaurado por JAIR MUÑOZ MONTERO en contra de la sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, en tanto no se ha aportado una prueba documental que fue decretada en audiencia anterior y se considera necesaria, requiriendo un tiempo prudencial para obtenerla.

El despacho al observar que no existen solicitudes anteriores de aplazamiento y dado que se requiere la prueba mencionada, accederá al aplazamiento, fijando una nueva fecha, conforme la disponibilidad en la agenda del juzgado.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

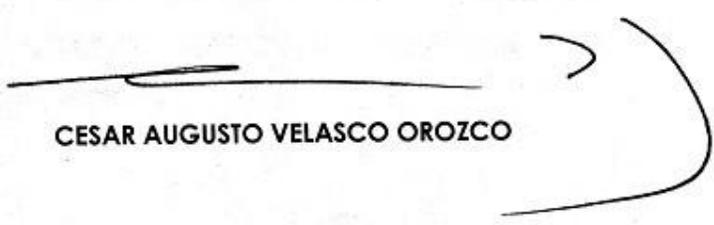
1º). APLAZAR la audiencia programada para el 11 de abril de 2024 en el proceso de la referencia, conforme la solicitud de la parte actora.

2º) FIJAR como nueva fecha y hora para su realización, el día lunes veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00) a.m.

3º). TENER por reasumido el poder otorgado por el demandante, por parte del Dr. JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.415

Revisado el expediente se encuentra que la demandada COLPENSIONES ha dado respuesta a la demanda dentro del término dispuesto para tal fin cumpliendo ella con los requisitos consagrados en los artículos 31 y 32 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

De igual manera se hace encuentra que la parte interesada procedió a remitir notificación a la demandada PORVENIR S.A., cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto se allegó el acuse de recibo, sin que dentro del término legal la citada demandada procediera a contestar la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º). **TENER** por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MIRYA ADELA MAJIN JIMENEZ, por parte de la demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo aquí considerado.

2º). **TENER** por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A.

3º). **PROGRAMAR** para el día **viernes diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPTSS.

4º). **RECONOCER** personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES en la forma, términos y para los fines en el poder conferido.

5º). **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el doctor ARELLANO JARAMILLO. En consecuencia, RECONOCER personería a la doctora NINA GOMEZ DAZA, identificada con la C.C. No. 34.324.735 y portadora de la T.P. No. 209.190 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de

la parte demandada COLPENSIONES en la forma, términos y para los fines en el poder inicialmente conferido.

6°). **ADVERTIR** a las partes que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. podrá realizarse en esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.416

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandada ha dado respuesta a la demanda dentro del término dispuesto para tal fin cumpliendo ella con los requisitos consagrados en los artículos 31 y 32 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1º). TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de COLPENSIONES de conformidad con lo aquí considerado.

2º). PROGRAMAR para el día **miércoles catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPTSS.

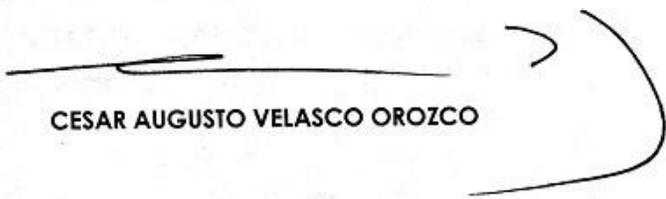
3º). RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES en la forma, términos y para los fines en el poder conferido.

4º). ACEPTAR la sustitución del poder que hace el doctor ARELLANO JARAMILLO. En consecuencia, de lo anterior RECONOCER personería a la doctora NINA GOMEZ DAZA, identificada con cédula No. 34.324.735 de Popayán, portadora de la T.P. No. 209.190 del C.S. de la J. en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por COLPENSIONES.

5º). ADVERTIR a las partes que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. podrá realizarse en esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO



AUTO INTERLOCUTORIO No.413

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CRISTINA MOSQUERA CAMPO

DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 19001-31-05-003-2023-00163-00

Con auto del 15 de diciembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo, que en sus numerales primero y segundo, expresamente dispuso “*PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la demandante CRISTINA MOSQUERA CAMPO identificada con C.C. 34.533.570 y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con NIT 800.144.331-3 por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000) M/CTE. por concepto de costas procesales generadas en el proceso ordinario con radicación 19001310500320200011000....SEGUNDO: POR LA OBLIGACIÓN DE HACER a cargo de la ADMINISTRADORA **COLPENSIONES** DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, consistente en normalizar la afiliación de la demandante CRISTINA MOSQUERA CAMPO, en el Régimen de Prima Media que administra dicha entidad....*” (Resaltamos).

Solicita en esta oportunidad el apoderado de la parte actora, que se adicione el mandamiento ejecutivo, para efectos que se incluya como obligada en dicho ordenamiento a COLPENSIONES; y en igual sentido se solicita que las cautelas se profieran tanto frente a PORVENIR S.A. como de COLPENSIONES.

Así mismo, la apoderada de COLPENSIONES solicita aclarar el numeral 2º de la parte resolutive del auto respectivo en lo referente a la orden de normalizar la afiliación de la demandante al RPM.

Frente a dicha solicitud, es necesario consultar la oportunidad para acudir en tal sentido, figura que está contenida en lo dispuesto en el art. 287 Inc. 3 del C.G.P., para lo cual se debe observar que se haya presentado dentro de la oportunidad procesal que regula la norma en comento, es decir, dentro del término de ejecutoria de ejecutoria de la providencia que se pretende adicionar.

Así entonces, tenemos que la orden de pago data, del 15 de diciembre de 2023, misma que se notificó por estados, esto es, publicada el día 18 del citado mes y año; en tanto que la solicitud de adición de la providencia, fue recibida en el correo electrónico del juzgado en esta última fecha (18/12/2023), es decir, dentro de la oportunidad procesal pertinente.



Revisado lo actuado, observamos que en la demanda inicial, se solicitó que: "...se LIBRE ORDEN DE APREMIO a favor de la señora CRISTINA MOSQUERA CAMPO para efectos de que **cada una de las entidades demandadas**, pague todas y cada una de las cantidades ordenadas en la sentencia por concepto de costas y agencias en Derecho....2. Además para que se LIBRE ORDEN DE APREMIO a favor de la señora CRISTINA MOSQUERA CAMPO, para **efectos de que se cumpla de manera integral y completa la parte resolutive de la sentencia....**" (Resaltamos).

Sin embargo, el mandamiento ejecutivo no desconoce dichas pretensiones, pues si bien es cierto en el numeral primero del mismo se refiere a la obligación consistente en el pago de las costas procesales liquidadas y aprobadas como consecuencia de las sentencias de primera y segunda instancia emanadas dentro del proceso ordinario primigenio; con cargo a PORVENIR S.A., no lo es menos que en su numeral segundo se libra orden de pago con cargo a COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.; no obstante advierte el Despacho que la frase "**consistente en normalizar la afiliación de la demandante CRISTINA MOSQUERA CAMPO, en el Régimen de Prima Media que administra dicha entidad**"[1]; obedece a la transcripción de la pretensión del apoderado de la demandante en su demanda ejecutiva, mientras que las sentencias base para la ejecución, en forma expresa, dispusieron frente a PORVENIR S.A., "CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a efectuar el pago o traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como administradora del Régimen de Prima Media, del total del capital y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la demandante CRISTINA MOSQUERA CAMPO, obtenidos hasta la fecha en que se produzca la entrega de dicho capital a la administradora COLPENSIONES, junto con los bonos pensionales que eventualmente hayan sido expedidos en su favor y que haya recibido, las sumas de dinero descontadas de la cuenta individual de la demandante por concepto de gastos de administración debidamente indexadas, lo descontado con destino a la garantía de pensión mínima y lo descontado de las cotizaciones obligatorias para el pago de las primas de seguros previsionales"; y frente a COLPENSIONES, "a reconocer y pagar a la demandante CRISTINA MOSQUERA CAMPO la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 28 de abril de 2020, en cuantía inicial de \$1.931.378, junto con las mesadas adicionales y el retroactivo causado hasta la fecha que asciende a la suma de \$53.935.157 y la indexación de dicha suma que hasta la fecha equivale a \$4.750.982, sin perjuicio de la que se llegue a causar posteriormente. De la suma ordenada, COLPENSIONES descontará el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, que deberán transferirse a la entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliada la demandante...".



Como quiera que la condena de primera instancia fue modificada y adicionada por el Superior; el juzgado procederá a aclarar el numeral 2º del auto de fecha 15 de diciembre de 2023 y adicionará el mismo con la orden de pago por los valores a que fue condenada la demandada COLPENSIONES por concepto de la pensión de vejez reconocida en el fallo judicial a la demandante.

Frente a las medidas cautelares, considerando que el apoderado demandante, eleva las mismas bajo la gravedad de juramento y que los valores adeudados corresponden a una obligación pensional, se resolverán de manera positiva frente a COLPENSIONES, con Nit. 900.336.004-7; respecto de los dineros que posea en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs, o cualquier otro título o depósito en las siguientes entidades bancarias del País, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, y BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO AV VILLAS - BANCO BBVA - BANCO BCSC - BANCO CITYBANK - BANCO COOPCENTRAL - BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO FINANDINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO POPULAR - BANCO CREDIFINANCIERA - BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA - BANCAMIA - BANCOLDEX - BANCOLOMBIA - BANCOOMEVA - COLTEFINANCIERA - BAC.; cautelas que se decretan respecto de las cuentas que constituyan dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y/o provengan de cuentas de libre asignación o destinación de la entidad y conforme al Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia C-1154 de 2008; y de las que se **exceptúan** aquellas que por su naturaleza resultan inembargables, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993¹.

La medida se debe limitar hasta por la suma de \$154.661.750.00., la cual se comunicará a los gerentes de las mencionadas entidades bancarias para

¹ Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.



que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012032003 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, DEMANDANTE: CRISTINA MOSQUERA CAMPO identificado con C.C. 34.533.570; DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con NIT 800.144.331-3; RADICACION: 19-001-31-05-003-2023-00163-00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, en el sentido que se libra mandamiento ejecutivo a cargo de COLPENSIONES por la obligación de hacer consistente en recibir los valores trasladados por la administradora PORVENIR S.A., y correspondientes a la demandante CRISTINA MOSQUERA CAMPO.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por el cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, en lo siguiente:

- a) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en favor de la ejecutante, por la obligación de hacer consistente en el pago o traslado a la administradora COLPENSIONES del total del capital y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la demandante obtenidos hasta la fecha en que se produzca la entrega de dicho capital a la administradora COLPENSIONES, junto con los bonos pensionales que eventualmente hayan sido expedidos en su favor y que haya recibido, las sumas de dinero descontadas de la cuenta individual de la demandante por concepto de gastos de administración debidamente indexadas, lo descontado con destino a la garantía de pensión mínima, lo descontado de las cotizaciones obligatorias para el pago de las primas de seguros previsionales y las sumas adicionales de las aseguradoras, solo si dicho rubro se hubiere causado.
- b) LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor de la ejecutante CRISTINA MOSQUERA CAMPO, por los valores correspondientes a la pensión de vejez reconocida en la sentencia que obra como título ejecutivo, a razón de \$1.931.378 mensuales a partir del 28 de abril de 2020, junto con las mesadas adicionales y el retroactivo pensional por la suma de \$53.935.157 y la indexación de dicha suma por valor de \$4.750.982, causados hasta la fecha de la sentencia de primera instancia y los montos que con posterioridad se hayan causado.



TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con Nit. 900.336.004-7; respecto de los dineros que posea en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs, o cualquier otro título o depósito en las siguientes entidades bancarias del País, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, y BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO AV VILLAS - BANCO BBVA - BANCO BCSC - BANCO CITYBANK - BANCO COOPCENTRAL - BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO FINANDINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO POPULAR - BANCO CREDIFINANCIERA - BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA - BANCAMIA - BANCOLDEX - BANCOLOMBIA - BANCOOMEVA - COLTEFINANCIERA - BAC.; cautelas que se decretan respecto **de las cuentas que constituyan dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y/o provengan de cuentas de libre asignación o destinación de la entidad y conforme al Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia C-1154 de 2008;** exceptuándose aquellas que por su naturaleza resultan inembargables, conforme lo dispone la norma en comento.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de \$154.661.750.00. la cual se comunicará a los gerentes de las mencionadas entidades bancarias para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012032003 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, DEMANDANTE: CRISTINA MOSQUERA CAMPO identificado con C.C. 34.533.570; DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con Nit. 900.336.004-7; RADICACION: 19-001-31-05-003-2023-00163-00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

lfmp

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.414

Revisado el expediente, se encuentra que en auto anterior, se fijó como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS en el presente proceso laboral instaurado por MARIA ESTELA LARRAHONDO QUIÑONEZ en contra de PORVENIR S.A., el día martes 23 de abril de 2024 a las 3:30 p.m.. Sin embargo, se tiene que, por error involuntario, para esa misma fecha y hora se encuentra programada audiencia de remate en el proceso radicado 2011-00015, por lo cual se procederá a reprogramar la audiencia respectiva, conforme la disponibilidad en la agenda del juzgado.

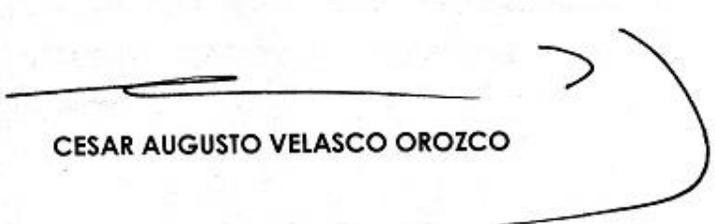
Por lo expuesto, **RESUELVE:**

Primero: ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia programada para el 23 de abril de 2024, en el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por MARIA ESTELA LARRAHONDO QUIÑONEZ y HECTOR FABIO LOAIZA en contra de la AFP PORVENIR S.A., por lo expuesto.

Segundo: REPROGRAMAR para el día miércoles diez (10) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta (3:30) de la tarde, la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CE SAR AUGUSTO VELASCO OROZCO